



**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54-810-4089-001-2020-00015-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LEDYS LUJANA ASCANIO MATUTE**, en contra de **YORDI ARLEY HERNANDEZ ARIAS C.C1.093.924.006**, para resolver sobre su rechazo por no subsanar.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 22 de octubre de 2020, se dispuso a inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante no allegó subsanación dentro del término establecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **LEDYS LUJANA ASCANIO MATUTE**, en contra de **YORDI ARLEY HERNANDEZ ARIAS**, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR a la demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6f731269bae1e45523363fd175bd4f5871d15420f79c32fa67e7031d2a02ef

Documento generado en 12/11/2020 03:15:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
RAD. 54-810-4089-001-2020-00024-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **VICENTE YAÑEZ GUERRERO Y ROSA DILIA GUERRERO**, a través de apoderado judicial en contra de **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.)**, para resolver sobre su rechazo por no subsanar.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 15 de octubre de 2020, se dispuso a inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, lapso durante el cual la parte demandante no allegó subsanación dentro del término establecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por **VICENTE YAÑEZ GUERRERO Y ROSA DILIA GUERRERO**, en contra de **RAFAEL YAÑEZ MORANTES (Q.E.P.D.)**, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al apoderado judicial sobre esta decisión, entregar anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su comunicación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001
TIBU, GARANTIAS Y**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (13) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

**MEDINA ESTUPIÑAN
PROMISCOU MUNICIPAL
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d7ddeef9af4764786767437c85b98d98125dcba3a5ff91bf593e9955fd3a1

Documento generado en 12/11/2020 03:03:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
RAD. 54-810-4089-001-2020-00026-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA (ESCRITURA PÚBLICA)** propuesta por **ISABEL PEÑARANDA AMAYA**, a través de apoderada judicial en contra de **YOLIMA CRISTINA MOLANO GAONA C.C 1.090.389.095**, para resolver sobre su admisibilidad. Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara las falencias enunciadas a continuación que así lo imposibilitan:

PRIMERO: Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial con fundamento en lo anterior, dispondrá al tenor de lo previsto en artículo 90 numeral del C.G.P., inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA (ESCRITURA PÚBLICA)** propuesta por **ISABEL PEÑARANDA AMAYA**, a través de apoderada judicial en contra de **YOLIMA CRISTINA MOLANO GAONA**, por las razones anteriormente expuestas.



SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ**, identificada con la Cédula de ciudadanía 1.090.417.856 de Cúcuta y T.P. No. 242.021 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (13) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d0d1d64b9629ebcc19b0296b138cd776e62fdd87f91b681ea6c4119885993f

Documento generado en 12/11/2020 03:10:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO DE CUSTODIA y CUIDADO PERSONALES.
RADICADO: 54 810 4089 001 2020-00137-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

La señora **MONICA LILIANA GRACIA BOTELLO** en calidad de Representante Legal y madre de los menores **JHORMAN GERARDO BARRIENTOS GARCIA y DANA VALENTINA BARRIENTOS GARCIA**, presenta demanda de **CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES**, en contra de **LUIS GERARDO BARRIENTOS ARIAS C.C. 1.093.911.447**, a favor de sus menores hijos ya mencionados.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación **EXTRAPROCESAL FRACASADA**, la cual es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

La custodia y cuidados personales de los menores continuarán provisionalmente mientras se concilie o se pronuncie una eventual sentencia, en cabeza de los señores padres **MONICA LILIANA GRACIA BOTELLO y LUIS GERARDO BARRIENTOS ARIAS**, conforme a la audiencia de conciliación (**FRACASADA**) de fecha 15 de octubre de 2020, realizada en la **COMISARIA DE FAMILIA DE TIBÚ**.

Se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 140 del Código del Menor en Concordancia con lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, siendo este juzgado el competente por el domicilio del menor, procede el Despacho a su aceptación, para lo cual habrá de notificar personalmente al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de **CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES**, a solicitud de la señora **MONICA LILIANA GRACIA BOTELLO** en calidad de Representante Legal y madre de los menores **JHORMAN GERARDO BARRIENTOS GARCIA y DANA VALENTINA BARRIENTOS GARCIA**, en contra de **LUIS GERARDO BARRIENTOS ARIAS C.C. 1.093.911.447** en calidad de padre de los menores.

SEGUNDO: Dar al presente caso el trámite del proceso verbal sumario especial de que trata numeral 2 y parágrafo 2 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Notifíquese y correrle traslado al demandado **LUIS GERARDO BARRIENTOS ARIAS C.C. 1.093.911.447** en calidad de padre de los menores, por el término de diez (10) días, conforme al Inciso 5 del Artículo 391 del Código General del Proceso, o de ser posible conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Mantener la custodia y cuidados personales de los menores **JHORMAN GERARDO BARRIENTOS GARCIA y DANA VALENTINA BARRIENTOS GARCIA** provisionalmente mientras se concilie o se pronuncie una eventual sentencia, en cabeza de los señores padres **MONICA LILIANA GRACIA BOTELLO y LUIS GERARDO BARRIENTOS ARIAS**, conforme a la audiencia de conciliación (**FRACASADA**) de fecha 15 de octubre de 2020, realizada en la **COMISARIA DE FAMILIA DE TIBÚ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

QUINTO: Notificar el presente proveído en forma personal al señor **DEFENSOR DE FAMILIA Y AL MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en este proceso en nombre propio, a la señora **MONICA LILIANA GRACIA BOTELLO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.093.915.971, en calidad de Representante Legal y madre de los menores **JHORMAN GERARDO BARRIENTOS GARCIA** y **DANA VALENTINA BARRIENTOS GARCIA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (13) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

**SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67d7e218b7541cd9e92edae7aec6aa1759b6d39276d9758d71ac55ddfe8108e8

Documento generado en 12/11/2020 03:00:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 54-810-4089-001-2020-00142-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO** promovida por **NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA C.C.1.093.919.937**, a través de apoderada judicial contra **JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO**, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto que se sucinta en la presente demanda, por tal razón se procede a su rechazo y envío al Juez competente con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, actuando de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada, procede a **REMITIR** la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO** promovida por **NANCY PATRICIA GARCIA GARCIA C.C.1.093.919.937**, a través de apoderada judicial en contra de **JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO**, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por jurisdicción la presente demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida entre los señores Jueces de Familia del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En firme



esta decisión, archívese lo actuado del expediente y déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: COMUNICAR al apoderado judicial sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora **SANDRA MILENA PATIÑO ESPINOSA** identificada con la Cédula de ciudadanía 60.378.743 de Cúcuta y T.P. No. 274681 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy (13) de NOVIEMBRE de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.
El secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TIBU, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da0e98febba183d1a83cbf39da0517e00439b4da7bcc561881ee8f61d8bc044

Documento generado en 12/11/2020 03:39:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL